

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-52/2015.**

**DENUNCIANTE:** ZOHE BERENICE ALBA GONZÁLEZ REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **doce de junio de dos mil quince, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-52/2015**, formado con motivo del oficio **CM20/222/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Oswaldo Barrera Salazar**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **8/2015-PES-CM20**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Zohe Berenice Alba González, en su carácter de representante

---

<sup>1</sup> En adelante se le denominará Consejo Municipal Electoral.

propietaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> ante el Consejo Municipal Electoral en contra del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> y Héctor Germán René López Santillana, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Recepción de la denuncia.** El trece de mayo de dos mil quince, Zohe Berenice Alba González, en su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal Electoral, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional así como en contra del ciudadano Héctor Germán René López Santillana como candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato<sup>4</sup>.

**2. Pruebas aportadas por el denunciante.** Con el escrito de denuncia la denunciante acompañó como pruebas:

a) Cuatro fojas tamaño carta que contienen siete fotografías, respecto de la estructura y las lonas a las que se hace mención en el escrito de queja;

Y se realizó la petición a la autoridad sustanciadora para que se recabaran otros medios probatorios.

---

<sup>2</sup> En adelante, se identificará al citado instituto político con las siglas PRI.

<sup>3</sup> En adelante, se identificará a dicho instituto político con las siglas PAN.

<sup>4</sup> Fojas 000001 a 000010 del cuaderno de pruebas.

**3. Acuerdo de radicación.** El Consejo Municipal Electoral, en fecha catorce de mayo de dos mil quince, emitió acuerdo por medio del cual admitió la denuncia con la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **8/2015-PES-CM20**.

Así también, se reservó el emplazamiento de los denunciados, hasta que se obtuviera información mediante el desahogo de diversas diligencias de investigación preliminar.

**4. Reconocimiento de la personalidad del denunciante.** En esa misma fecha, se tuvo por acreditado el carácter con el cual se ostentó la ciudadana Zohe Berenice Alba González debido a que en los archivos del Consejo Municipal Electoral, obra la documental que la acredita como representante propietaria del PRI ante dicho órgano electoral<sup>5</sup>.

**5. Acuerdo de emplazamiento.** Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar a los denunciados Partido Acción Nacional y el ciudadano Héctor Germán René López Santillana en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de León, por el citado instituto político.

Asimismo, se citó a las partes para que comparecieran el día treinta y uno de mayo del año en curso a las dieciséis horas a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> La certificación en cita, se encuentra visible a foja 000021 del cuaderno de pruebas.

<sup>6</sup> Visible a foja 000141 a 000144 del cuaderno de pruebas.

**6. Diligencias de emplazamiento.** A las dieciocho horas con veinte minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince, se emplazó personalmente al Partido Acción Nacional por medio del Comité Directivo Municipal de León, Guanajuato.

A las trece horas con cincuenta minutos del veintiocho de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento del ciudadano Héctor Germán René López Santillana, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de León, por el Partido Acción Nacional.

Además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las 16:00 dieciséis horas con cero minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil quince<sup>7</sup>.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y del Secretario del Consejo Municipal Electoral así como del ciudadano José Belmonte Jaramillo, autorizado de la denunciante Zohe Berenice Alba González, el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado del Partido Acción Nacional, el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto como autorizado de Héctor Germán René López Santillana, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en León, Guanajuato<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Fojas 000147 y 000159 del cuaderno de pruebas.

<sup>8</sup> Diligencia que obra a fojas 000164 a 000171 del cuaderno de pruebas.

**8. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Con fecha primero de junio de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente<sup>9</sup>.

**SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-52/2015.**

**a) Recepción.** En fecha primero de junio de dos mil quince, a las 19:06 01s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM20/224/2015 por medio del cual el ciudadano Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral remitió las constancias que integran el expediente número 8/2015-PES-CM20, así como el informe circunstanciado respectivo.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-52/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su

---

<sup>9</sup> Foja 000174 del cuaderno de pruebas.

substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución<sup>10</sup>.

**c) Radicación.** Mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-52/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local<sup>11</sup>, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente<sup>12</sup>.

**d) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia.** Mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los

---

<sup>10</sup> Foja 000011 del expediente del procedimiento sancionador.

<sup>11</sup> Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinado las que deben realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita;...

<sup>12</sup> Fojas 00023 a 000025 del expediente del procedimiento sancionador.

archivos de este Órgano Jurisdiccional, sí constaba con anterioridad sanción firme impuesta al Partido Acción Nacional así como al ciudadano Héctor Germán René López Santillana, quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

**e) Certificación de no reincidencia.** En fecha nueve de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del Partido Acción Nacional así como en contra del ciudadano Héctor Germán René López Santillana con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**f) Declaración de debida integración del expediente.** Siendo las veinte horas con diez minutos del día once de junio de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento

Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** El Presidente del Consejo Municipal Electoral, Osvaldo Barrera Salazar, mediante oficio **CM20/224/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **8/2015-PES-CM20** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Zohe Berenice Alba González, representante propietaria del PRI ante dicho Consejo Municipal Electoral, por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral, **consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano público municipal**, violatorio de la normatividad electoral.

Habiendo denunciado al Partido Acción Nacional así como al candidato por dicho instituto político a la Presidencia Municipal de León, Héctor Germán René López Santillana por la colocación de propaganda electoral consistente en dos lonas del ciudadano Héctor Germán René López Santillana, candidato a Presidente Municipal registrado por el Partido Acción Nacional en una estructura cimentada en



equipamiento urbano publico municipal que sirve de acceso a los vehículos oficiales del organismo municipal denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, previsto en los artículos 346 fracción VI<sup>13</sup> y 347 fracción VI<sup>14</sup> en relación con el artículo 202 fracciones I y IV<sup>15</sup> de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cumple por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral, Osvaldo Barrera Salazar, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Ahora bien, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo Municipal Electoral de León en el informe circunstanciado<sup>16</sup> de fecha uno de junio de dos mil quince, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones que la denunciante Zohe Berenice Alba González, en su carácter de representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral, afirmó incurrieron, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Héctor Germán René López Santillana como candidato a la Presidencia Municipal de León, por ese instituto político; siendo del tenor siguiente:

---

<sup>13</sup> “...**Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:...

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;...”.

<sup>14</sup> “...**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley;

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley...”

<sup>15</sup> “...**Artículo 202.-** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrán colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y...”.

<sup>16</sup> Fojas 000003 a 000011 del expediente del procedimiento sancionador.

[...]

### **3.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

**Por parte del denunciante**, en su escrito de denuncia la ciudadana Zohe Berenice Alba González, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Municipal Electoral, ofreció como pruebas las siguientes:

A) La prueba técnica consistente en siete fotografías, las cuales vienen en cuatro fojas útiles solo por el anverso.

#### **Pruebas aportadas por los denunciados:**

**Por el Partido Acción Nacional**, únicamente se le tuvo por hecha la manifestación de hacer suyas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa.

**Por el ciudadano Héctor Germán René López Santillana candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en León, Guanajuato**, no ofreció pruebas.

### **4.- LAS DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.**

A.- Diligencia de inspección o reconocimiento con la finalidad de constatar la existencia de dos lonas en su calidad de propaganda electoral fijada sobre el equipamiento urbano, así como dentro del inmueble del organismo denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de esta ciudad de León, Guanajuato, misma que se llevó a cabo el día dieciséis de mayo del presente año a las doce horas.

B.- Diligencia de inspección o reconocimiento con la finalidad de constatar si efectivamente ya no se encuentran las dos lonas de propaganda electoral fijada sobre el equipamiento urbano, en la estructura que se encuentra ubicada en Boulevard Juan José Torres Landa entre el sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) y el tianguis denominado Super Tianguis La Pulga, misma que se realizó, en fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad.

### **5.- CONCLUSIONES.**

Del análisis exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones desahogadas por parte de esta autoridad sustanciadora, se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente 8/2015-PES-CM20 integrado con motivo de la investigación de la presente queja, se determina que hay elementos probatorios suficientes para ordenarse su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Así mismo, esta autoridad señala que una vez que se admitió la queja y/o denuncia, se inició una minuciosa investigación, mediante requerimientos de información, a diversas dependencias, siendo contestados los requerimientos de información en tiempo y forma, para que esta autoridad pudiera dictar el auto donde se señaló la audiencia de pruebas y alegatos, mismas en la que asistieron todas las partes.

Una vez realizadas todas las diligencias, requerimientos de información, celebración de audiencia de pruebas y alegatos, éste órgano electoral al hacer un estudio y análisis de fondo de todas y cada una de las constancias y diligencias que obran dentro del expediente, así como de las pruebas técnicas consistentes en las fotografías adjuntas al escrito inicial de queja y/o denuncia, éste órgano electoral considera que no hay responsabilidad para el Partido Acción Nacional, ni para el ciudadano Héctor Germán René López Santillana candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, en virtud de que la propaganda estaba colocada en una estructura de propiedad privada, por lo cual no puede ser considerada como equipamiento urbano.

Por lo que hace al Partido Acción Nacional, los hechos que se le imputan consisten en la colocación de propaganda electoral consistente en dos lonas del ciudadano Héctor Germán René López Santillana, candidato a Presidente Municipal registrado

por el Partido Acción Nacional en una estructura cimentada en equipamiento urbano público municipal, que sirve de acceso a los vehículos oficiales del organismo municipal denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, infracción prevista en el artículo 346, fracción VI, en relación con el artículo 202 fracción I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al ciudadano Héctor Germán René López Santillana candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en León, los hechos que se le imputan consisten en dos lonas del ciudadano Héctor Germán René López Santillana, candidato a Presidente Municipal registrado por el Partido Acción Nacional, en una estructura cimentada en equipamiento urbano público municipal, que sirve de acceso a los vehículos oficiales del organismo municipal denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, infracción prevista en el artículo 347, fracción VI, en relación con el artículo 202, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato.

[...]

Así se tiene que, de la lectura del informe transcrito se advierte que la autoridad sustanciadora determinó que se atribuye al Partido Acción Nacional y a su candidato a la Presidencia Municipal de León, Héctor Germán René López Santillana, la violación a la normatividad electoral contenida en el artículo 346, fracción VI y 347, fracción VI en relación con el artículo 202 fracción I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en la colocación de propaganda electoral consistente en dos lonas del ciudadano Héctor Germán René López Santillana, candidato a presidente municipal registrado por el Partido Acción Nacional en una estructura cimentada en equipamiento urbano público municipal, que sirve de acceso a los vehículos oficiales del organismo municipal denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en los siguientes términos:

- Se llevó a cabo la colocación de propaganda electoral, dos lonas del ciudadano Héctor Germán René López Santillana, candidato a presidente municipal registrado por el Partido Acción Nacional

con el eslogan “Va que va” y el logotipo del PAN, en una estructura cimentada en equipamiento urbano público municipal que sirve de acceso a los vehículos oficiales del organismo municipal denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.

- Que, de la estructura metálica se desprende que uno de los postes que la componen se encuentra incrustado y/o cimentado y/o adherido al pavimento de la vía pública y de las lonas que denuncia en sus extremos superior e inferior derecho e izquierdo respectivamente, se encuentran amarradas a un poste que se encuentra dentro de barandales del inmueble del organismo denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de esta ciudad de León, Guanajuato.

**CUARTO.-** Por su parte, del contenido literal del escrito de queja<sup>17</sup>, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

[...]

1.- El día 01 primero de Mayo del año en curso, quien suscribe transitaba sobre la Avenida Juan Ignacio Torres Landa de Norte a Sur y al pasar por las instalaciones de la oficinas públicas municipales del organismo descentralizados del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato es que se observa una estructura, clavada, en el equipamiento urbano público municipal y que además sirve de acceso para los vehículos oficiales del organismo del agua municipal SAPAL por sus siglas, estructura que exhibe dos lonas con propaganda electoral del C. Héctor René Germán López Santillana, candidato a Presidente Municipal de León., registrado por el Partido Acción Nacional.

---

<sup>17</sup> Fojas 000001 a 000006 del cuaderno de pruebas.

2.- La propaganda electoral, me refiero a las lonas, están montadas en una estructura en donde uno de los postes de fierro que hacen la estructura, se encuentra incrustado sobre la vía pública, misma que es utilizada para ingresar al inmueble de SAPAL, así mismo, dos de las lonas en sus extremos superior derecho e izquierdo respectivamente, se encuentran amarradas a un poste que se encuentra dentro y barandales del inmueble público en cita.

3.- La propaganda electoral hoy denunciada, contiene una fotografía del C. Héctor López Santillana, con el slogan "Va que VA" y el logotipo del Partido Acción Nacional (PAN), reiterando que la estructura de esa propaganda se encuentra incrustada en equipamiento urbano público.

4.- Razón por la cual, la colocación de la propaganda electoral arriba descrita, transgrede la legal colocación de la misma, esto es, violenta la debida y permitida colocación de la propaganda electoral, en cuanto a la prohibición de utilizar para tal fin, el equipamiento urbano municipal...

### **NORMATIVA ELECTORAL QUE SE CONTRAVIENE**

a).- Resultan ser los artículos **195** en su primer y tercer párrafo; 200 párrafo primero y segundo; 201: 202 en sus fracciones I, IV y V de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**.

**ART. 195 LIPEG.** LA CAMPAÑA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, **LAS COALICIONES** Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

SE ENTIENDEN POR ACTOS DE CAMPAÑA

SE ENTIENDE POR PROPAGANDA ELECTORAL, EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

**ART. 200 LIPEG.** LA PROPAGANDA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REALICEN EN LA VÍA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS IMPRESOS, VIDEO GRABACIONES Y, EN GENERAL CUALQUIER OTRO MEDIO, SE SUJETARÁ A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO.

TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DEBERÁ SER RECICLABLE, FABRICADA CON MATERIALES BIODEGRADABLES QUE NO CONTENGAN SUSTANCIAS TÓXICAS O NOCIVAS PARA LA SALUD O EL MEDIO AMBIENTE. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERÁN PRESENTAR UN PLAN DE RECICLAJE DE LA PROPAGANDA QUE UTILIZARÁN DURANTE SU CAMPAÑA.

**ART. 202 LIPEG.-** EN LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS OBSERVARÁN LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS SIGUIENTES REGLAS:

**I.- NO PODRÁ COLGARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, NI OBSTACULIZAR EN FORMA ALGUNA LA VISIBILIDAD DE LOS SEÑALAMIENTOS QUE PERMITEN A LAS PERSONAS TRANSITAR Y ORIENTARSE DENTRO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES ORDENARÁN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CONTRARIA A ESTA NORMA;**

**IV.- NO PODRÁ FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRÁFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU RÉGIMEN JURÍDICO, Y**

**V.- NO PODRÁ COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN MONUMENTOS NI EN EDIFICIOS PÚBLICOS.**

#### **DENUNCIA**

El Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, el ciudadano Héctor German Rene López Santillana **con la propaganda electoral fijada sobre el equipamiento urbano así como en un inmueble público**, refiero las oficinas del organismo del agua de León (SAPAL por su siglas), **violentan y contravienen a la Ley Comicial del Estado en cuanto a la prohibición expresa de que los Partidos Políticos y los Candidatos tiene de NO COLGAR PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, ASÍ COM, EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS.**

En efecto, los hoy denunciados instalan o hacen uso de una estructura cimentada en la vía pública, así mismo aseguran y/o sostienen ambas lonas de la propaganda denunciada en un poste fijado dentro del inmueble público utilizado por el organismo descentralizado SAPAL.

De lo anterior y al colgar o posicionar propaganda (en este caso lonas) en equipamiento urbano y hacer uso de un inmueble público para tal fin, es que los denunciados transgreden las disposiciones electorales en cuanto no colgar propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como el no fijarse en edificios públicos tal y como lo refieren las fracciones I y V del artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Esto en cuanto que, los postes que sostienen la estructura en donde se encuentra la propaganda electoral están cimentados, adheridos o incrustados al pavimento de la vía pública área que también sirve de acceso y salida de los vehículos oficiales del organismos del Agua (SAPAL).

**EQUIPAMIENTO URBANO- CUALQUIER INMUEBLE, CONSTRUCCIÓN Y MOBILIARIO, AFECTO A UN SERVICIO PÚBLICO O DESTINADO A LA REALIZACIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE BENEFICIO COLECTIVO, O AQUELLAS RELATIVAS A LA EDUCACIÓN, ESPARCIMIENTO, DEPORTE, DIFUSIÓN CULTURA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES.** (Fracción 19 del artículo 2do. del Código Territorial del Estado de Guanajuato y sus Municipios).

[...]

**QUINTO.-** Asimismo, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>18</sup>, señalando en lo que interesa:

[...]

---

<sup>18</sup> Fojas 000152 a 000166 del cuaderno de pruebas.

...la parte denunciada Partido Acción Nacional a través de su autorizado... niego en todas y cada una de sus partes los hechos manifestados como base de la denuncia... aun suponiendo sin conceder que los hechos y en concreto la propaganda colgada de forma indebida de elementos de equipamiento urbano, como ya quedó claro, las estructuras metálicas que se ubican al costado poniente de la sede del organismo de agua potable de León denominado SAPAL ubicado a un costado del súper tianguis La Pulga, estas estructuras metálicas, no son de propiedad pública, sino que son del dominio privado precisamente de los tianguistas asociados en el tianguis La Pulga...

...la parte denunciada Héctor Germán René López Santillana candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, a través de su autorizado...que emerge como cierto el hecho de que la estructura de la cual se manifiestan se encontraba colocada la propaganda, no constituye en modo alguno equipamiento urbano, lo que es más, no siquiera es propiedad pública evidenciándose que el propietario es la asociación de los comerciantes del súper tianguis La Pulga, siendo ello motivo para considerar que en los hechos no se configura ningún elemento de equipamiento urbano, lo que es más es de considerarse que la presente denuncia ha quedado sin materia pues mediante diligencia de inspección de hechos y de lugar efectuada por este Consejo Municipal Electoral en el lugar de los hechos, estos es, en la colindancia existente entre el edificio del sistema de agua potable de León y el súper tianguis La Pulga, ya no se encuentra ninguna propaganda atribuible a la campaña municipal del Partido Acción Nacional...

...al autorizado del Partido Acción Nacional...respecto del Partido Acción Nacional no se desprende conducta infractora ni responsabilidad alguna derivada de los hechos...las escasas fotografías aportadas por la parte denunciante no son eficaces para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que con ello, no se acredita la conducta pretendidamente infractora... resultó probado es el hecho de que la estructura tachada como equipamiento urbano, en realidad no lo es, pues lo cierto es que pertenece a propiedad privada siendo en esta caso la asociación de comerciantes del súper tianguis La Pulga...

... autorizado del ciudadano Héctor Germán René López Santillana, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional... del sumario probatorio... emerge como evidente la inculpabilidad de mi representado respecto de los hechos que fueron denunciados y que fueron materia de la presente investigación, lo que es más, la investigación evidenció la imposibilidad de los hechos denunciados pues habiendo sido estos negados y controvertidos lo que se recopiló en la investigación fueron elementos de descargo... las estructuras en donde se denunció la propaganda son de propiedad privada y no constituyen elementos de equipamiento urbano..."

[...]

**SEXTO.- PRUEBAS.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

**1.-** Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo a la denunciante ofreciendo como pruebas de su parte:

\* Siete fotografías

Probanzas con las cuales se afirmó la infracción a la normatividad electoral, al asegurar que el Partido Acción Nacional así como su candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato llevaron a cabo la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano público municipal, como lo es la fijación de dos lonas en una estructura cimentada que sirve de acceso a los vehículos oficiales del organismo municipal denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó las siguientes probanzas:

**1.-** Copia certificada del acuerdo CGIEEG/031/2015 de fecha cuatro de abril de dos mil quince, en donde obra la sesión especial en la cual se registraron las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de diversos municipios, entre ellos León, Guanajuato, postulados por el Partido Político Acción Nacional, teniendo como presidente al ciudadano Héctor Germán René López Santillana<sup>19</sup>.

**2.-** Oficio número DGDU/CSC/CA/12-39906/2015, de fecha quince de mayo de dos mil quince, firmado por Oscar Gerardo Pons González, Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, mediante el cual remite la información que le fuera solicitada por medio del oficio CM20/0159/2015, en relación a la estructura de hierro

---

<sup>19</sup> Fojas 000087 a la 000096 del cuaderno de pruebas.



que se ubica en el boulevard Juan José Torres Landa número 262 Oriente de la colonia El Paisaje<sup>20</sup>.

**3.-** Escrito firmado por el licenciado Valente Naranjo Guevara, apoderado legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, mediante el cual da cumplimiento al oficio CM/160/2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, e informa que la estructura de hierro que se denuncia, no es propiedad del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL<sup>21</sup>.

**4.-** Diligencia preliminar desahogada a las doce horas del día dieciséis de mayo de dos mil quince, en la que por parte del Consejo Municipal Electoral, se acudió afuera de las oficinas de SAPAL con la finalidad de constatar la existencia de propaganda electoral colocada sobre una estructura de hierro, al parecer propiedad de dicho organismo municipal, constatando la existencia de la misma<sup>22</sup>.

**5.-** Escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, firmado por Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y del cual se desprende que por parte de dicho comité no se contrató, arrendó, convino, obtuvo permiso o cualquier otro acto jurídico referente a la colocación y/o fijación de propaganda electoral del candidato Héctor Germán René López Santillana en la estructura ubicada en Boulevard Juan José Torres Landa entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) y el tianguis

---

<sup>20</sup> Oficio visible a foja 000105 del cuaderno de pruebas.

<sup>21</sup> Documento visible a fojas 000110 a 000112 del cuaderno de pruebas.

<sup>22</sup> Diligencia visible a fojas 000122 a 000124 del cuaderno de pruebas.

denominado Súper Tianguis La Pulga”, por lo que se deslindaban de la fijación y colocación de la propaganda a la que se hace referencia en el oficio CM20/173/2015<sup>23</sup>.

**6.-** La diligencia de inspección, celebrada a las doce horas del día veintitrés de mayo de dos mil quince, en la cual, el personal del Consejo Municipal Electoral acudió al lugar ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) y el tianguis denominado Súper Tianguis La Pulga”, y constató que la propaganda denunciada ya no se encontraba colocada en la estructura a que se hiciera mención en la denuncia<sup>24</sup>.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral,

---

<sup>23</sup> Foja 130 del cuaderno de pruebas.

<sup>24</sup> Diligencia visible de la foja 000133 a 000135 del cuaderno de pruebas.

aplicará los principios correspondientes del ***ius puniendi***, entendiéndolo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una

forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

**d)** De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo

que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo,



relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

**c)** Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se

debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

**“Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto. Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer,

determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral, le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier

violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por Zohe Berenice Alba González en su carácter de Representante del PRI ante el Consejo Electoral Municipal, al Partido Acción Nacional, así como al ciudadano Héctor Germán René López Santillana, en su calidad de candidato a

la Presidencia Municipal de León, registrado por el citado instituto político.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra del Partido Acción Nacional así como en contra del ciudadano Héctor Germán René López Santillana, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato por el citado instituto político, por lo que resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, diligencia que obra agregada al cuaderno de pruebas.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional ha de tomar como base al emitir la misma, los siguientes elementos: **a) Delimitación de la materia de prohibición; b) Marco jurídico regulador de la infracción; c) Argumentos defensivos de los denunciados y, d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.**

**a) Delimitación de la materia de prohibición,** es decir, habrá de realizarse un análisis de los hechos denunciados en fecha trece de mayo de dos mil quince, por Zohe Berenice Alba González como representante del PRI, los cuales fueron planteados como propaganda electoral fijada sobre el equipamiento urbano así como en un inmueble público, violando así las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Conductas cuya comisión se atribuyeron en forma probable al Partido Acción Nacional, así como al ciudadano Héctor Germán René López Santillana, en su calidad de candidato a la presidencia municipal por el citado instituto político.

Así, de la queja se desprende que en lo medular se señalaron como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

Se afirmó que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Héctor Germán René López Santillana, candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato por el referido instituto político llevaron a cabo la colocación de propaganda electoral, concretamente dos lonas del ciudadano Héctor Germán René López Santillana, candidato a Presidente Municipal registrado por el Partido Acción Nacional en una estructura cimentada en equipamiento urbano público municipal que sirve de acceso a los vehículos oficiales del organismo municipal denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de la colocación de la propaganda electoral de los denunciados, es decir, si se colocó en una estructura del equipamiento urbano público municipal o no.



Debiendo señalar que el Consejo Municipal Electoral, al realizar la investigación de los hechos arribó a la conclusión, de que se actualizaba la probable infracción de hechos, por parte del Partido Acción Nacional, vulneran el artículo 346, fracción VI en relación con el artículo 202 fracciones I y IV; mientras que por lo que hace al ciudadano Héctor Germán René López Santillana, se estimaron vulneradas las disposiciones establecidas en el artículo 347, fracción VI, en relación con el artículo 202, fracciones I y IV, todos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**b) Marco jurídico regulador de la infracción,** de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral, fueron, presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, el marco normativo atinente a la obligación que tienen los partidos políticos así como los candidatos de observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los Ayuntamientos, al momento de realizar la colocación de su propaganda electoral, es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en el ámbito federal y local.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los numerales 202 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato<sup>25</sup> en relación con el artículo 26 fracción IV del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.<sup>26</sup>

En ese tenor, la Ley Comicial local en el tema de la colocación de la propaganda electoral, impone a los partidos políticos y a los candidatos, la obligación de observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los Ayuntamientos, como se observa en el primer párrafo del artículo 202<sup>27</sup>; y no sólo las reglas contenidas en las cinco fracciones que conforman el artículo aludido, habiendo establecido en forma expresa la prohibición de colgar propaganda electoral en el equipamiento urbano, en su fracción I.

Así, la violación a la obligación fijada en ley, de observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los Ayuntamientos en la colocación de propaganda electoral, como las reglas que es establecen en la ley comicial local para la colocación de propaganda electoral, tiene como objeto garantizar los

---

<sup>25</sup> Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[..]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

[...]

<sup>26</sup> **Artículo 26.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[...]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

[...]

<sup>27</sup> **Artículo 202.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

[...]

principios rectores en materia electoral, relativos a la legalidad y equidad en la contienda electoral, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al fijar su propaganda en lugares que pertenezcan al equipamiento urbano público municipal.

Lo anterior, porque la propaganda electoral se caracteriza por tener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o porque contenga expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Además, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De ahí que, es indudable que si algún candidato o partido político coloca propaganda electoral en lugares que sean considerados elementos del equipamiento urbano público municipal, está aprovechando espacios que son de uso exclusivo de la autoridad municipal, se traduciría en una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, pues existe prohibición expresa fijada en ley.

Asimismo, también se advierte que existe disposición en relación a lo que constituyen infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, ya sea por parte de los partidos políticos como por los candidatos a cargos de elección popular, conforme a los artículos 346 fracción VI<sup>28</sup> y 347 fracción VI<sup>29</sup>, pues la legislación establece en forma precisa las reglas y disposiciones reglamentarias que deben observarse en la colocación de la propaganda electoral.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, así como a los candidatos, en sus fracciones I y II, y en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción VI, se prevé como conducta típica, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y la fracción II, incisos a) al c).

- Para el caso de ser un partido político:

- a) Una amonestación pública;
- b) Una multa;
- c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el período que señale la resolución;
- d) Suspensión del financiamiento, hasta que subsane la causa que le dio origen;
- e) En casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

- Para el caso de ser candidato a un cargo de elección popular, con:

---

<sup>28</sup> **Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

<sup>29</sup> **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:...

I. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley...".

[...]

- a) Una amonestación pública,
- b) Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y
- c) Con la cancelación de su registro.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad, quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas con la violación a la prohibición expresa de colocar su propaganda electoral en lugares no permitidos, ya sea por la ley o por reglamentos y disposiciones administrativas emitidas por los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, por lo que, en su caso, de comprobarse la infracción, se deberá ejecutar la sanción correspondiente.

**c) Argumentos defensivos de los denunciados**, es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones manifestaron el Partido Acción Nacional así como el ciudadano Héctor Germán René López Santillana, candidato a la Presidencia Municipal de León por el ya señalado instituto político por conducto de sus autorizados.

Así pues, el autorizado del **Partido Acción Nacional** señaló que aún en el supuesto de que la propaganda denunciada hubiese existido, no puede considerarse como propaganda colocada en forma indebida en elementos del equipamiento urbano, habiendo quedado acreditado que las estructuras metálicas que se ubican al costado poniente de la sede del organismo de agua potable de León denominado SAPAL, ubicado a un costado del súper Tianguis La Pulga, no son de propiedad pública, sino que son del dominio

privado, precisamente de los tianguistas asociados en el tianguis La Pulga.

Por su parte, **el autorizado del denunciado Héctor Germán René López Santillana, candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional**, señaló que la estructura de la cual se manifiestan que se encontraba colocada la propaganda, no es de equipamiento urbano, ni siquiera es propiedad pública, evidenciándose que el propietario es la asociación de los comerciantes del súper tianguis La pulga, por tanto no se acredita la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

**d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción**, este apartado corresponde al establecimiento o la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Así pues, una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a las conductas cuya comisión se atribuyó al Partido Acción Nacional, así como a Héctor Germán René López Santillana como candidato a la Presidencia Municipal por el señalado instituto

político, pudieran constituir de manera directa infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionadas (colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, infringiendo así los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral).

Ahora bien, la denunciante afirma que la conducta atribuida a los probables infractores Partido Acción Nacional y el ciudadano Héctor Germán René López Santillana, es violatoria a la ley electoral al haber fijado y/o colocado propaganda electoral (dos lonas) en áreas que pertenecen al equipamiento público municipal, como lo es una estructura cimentada en equipamiento urbano público municipal, que sirve de acceso a los vehículos oficiales del organismo municipal denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en el Boulevard Juan José Torres Landa, entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) y el tianguis denominado Súper Tianguis La Pulga.

Por tanto, corresponde dilucidar si en su caso, la conducta cuya probable comisión fue atribuida a los denunciados ya mencionados, actualiza el supuesto de colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento público municipal, en contravención a una disposición de la ley comicial, que lo prohíbe de manera expresa.

**i.- Interés jurídico.** A efecto de iniciar el análisis del fondo de la presente litis, este Pleno considera que el interés jurídico de la denunciante Zohe Berenice Alba González

como representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral, se tiene por acreditada con la determinación del Consejo Municipal Electoral asumida en el auto en que dio inicio al procedimiento que ahora se resuelve.

Ahora bien, para que la parte denunciante logre dicha pretensión, es necesario que acredite:

a) La existencia de la propaganda electoral; y

b) Que haya sido colocada en algún elemento del equipamiento urbano.

Situaciones que representan elementos *sine qua non* o condicionantes para el éxito de su denuncia; lo anterior porque la acreditación de los actos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de las conductas denunciadas, pues ante la inexistencia de los mismos, ninguna responsabilidad podría fincársele a los denunciados.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de las pruebas a efecto de determinar la eficacia de las mismas en relación con la existencia o inexistencia de las infracciones reprochadas.

**ii.- Existencia de la propaganda electoral.** La denunciante señaló que al pasar por las instalaciones de las oficinas públicas municipales del organismo descentralizado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se observa una estructura clavada, en el



equipamiento urbano público municipal y que además sirve de acceso para los vehículos oficiales del organismo del agua municipal SAPAL por sus siglas, estructura que exhibe dos lonas con propaganda electoral del ciudadano Héctor René Germán López Santillana, candidato a la Presidencia Municipal de León, registrado por el Partido Acción Nacional.

La existencia de la propaganda referida, pretendió demostrarla con siete imágenes fotográficas<sup>30</sup>:



---

<sup>30</sup> Fojas 000007 a 000010 del cuaderno de pruebas.



Imágenes que, al ser una especie del género documento, se valora como prueba técnica, conforme a los numerales 358 y 359 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se les concede valor de indicio, respecto a la existencia de propaganda electoral en el inmueble fotografiado.

Sirve de ilustración, en cuanto a su valoración la jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cita al rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA;** y que en este caso apoya la existencia de las imágenes gráficas exhibidas como propaganda electoral en un sitio de la ciudad de León, Guanajuato.

Ahora bien, la existencia de dicha propaganda, fue corroborada con la diligencia de inspección, desahogada en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, en la cual, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, se constituyó afuera de las oficinas de SAPAL Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en el domicilio ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa número 2620 de la Colonia Paisaje Oriental en la ciudad de León, y asentó lo siguiente:

“[...]”  
“...me constituí afuera de las oficinas de SAPAL Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León... con la finalidad de constatar la existencia de propaganda electoral colocada sobre una estructura de fierro al parecer propiedad de este organismo municipal, misma que está colocada viendo de frente el inmueble en la esquina del lado derecho, sobre un acceso a un tianguis el cual tiene su nombre en una lona colgada en un puesto y dice Tianguis La Pulga... me dirijo a una persona del sexo masculino... al preguntarle de quién es la estructura en la cual está colocada la propaganda del candidato del Partido Acción Nacional, me manifiesta que pertenece al tianguis La Pulga, pues la barda y el barandal son de SAPAL, pero no así la estructura... Juan José Mares Carpio...es el Presidente de la Asociación del Súper Tianguis La Pulga, al preguntarle en relación a la estructura en la que hay propaganda electoral del candidato Héctor Germán René López Santillana... que está colocada en el acceso a este tianguis en la esquina de SAPAL, me manifiesta que pertenece a la asociación del tianguis que él preside... que el Partido Acción Nacional le pidió permiso para colocar la propaganda electoral del candidato... estuvo de acuerdo porque ellos, refiriéndose a los que conforman el tianguis apoyan al candidato Héctor Germán René López Santillana...”

[...]”

Habiendo anexado impresiones cuatro fotográficas al acta en comento:



Diligencia que al valorarse conforme a lo señalado por nuestra ley comicial local, conforme a lo dispuesto en los artículos 358 y 359 adquiere valor probatorio pleno, y permite asegurar que al día dieciséis de mayo de dos mil quince, afuera de un inmueble ubicado en el Boulevard Juan José Torres Landa número 2620 de la colonia el Paisaje Oriental de León, Guanajuato, se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada, y que la misma, se encontraba en una estructura que pertenece al “Súper Tianguis La Pulga”, puesto que dicha información le fue proporcionada por el presidente de la asociación del citado tianguis, a lo cual se le otorga valor probatorio pleno por haber sido certificado por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y es eficaz para demostrar la existencia de la propaganda electoral en el lugar referenciado.

Afirmándose que se está ante propaganda electoral porque de la diligencia en comento, se desprenden datos que así lo ponen de manifiesto, pues el Secretario del Consejo Municipal asentó:

“...las cuales contienen el mismo contenido siendo el siguiente: se aprecia del lado izquierdo la imagen del candidato del Partido Acción Nacional, en medio parte superior dice Héctor López Santillana, enseguida hacia abajo dice Candidato a Presidente Municipal, Va q Va, en la parte inferior tiene el logo del Partido Acción Nacional y dice por un León con empleo, ¿Apoco no?...”.

Propaganda gráfica que cumple con las disposiciones establecidas en ley para la propaganda electoral, como lo es la imagen del candidato y su nombre, el emblema y nombre del Partido Político así como el cargo de elección popular por el que se contendrá, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, así como al reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral.

**iii.- Inexistencia de la conducta infractora imputada a los denunciados.-** Por otra parte, los medios de prueba que obran en el sumario, son estériles para demostrar lo aseverado por la denunciante, en relación a la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Por lo anterior es menester dejar asentado la definición que sobre equipamiento urbano ha establecido la ley local, pues el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato cita, en el inciso m) del artículo 3, dispone lo siguiente:

*“... m) Equipamiento urbano: Se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos —agua, drenaje, luz— de salud, educativos, de recreación, entre otros...”*

Por otra parte, no acredita que la publicidad señalada, hubiese sido colocada en bienes parte del equipamiento urbano del municipio de León, Guanajuato, pues, a los medios probatorios ya reseñados, se suma la siguiente información.

Del oficio DGDU/CSC/CA/12-39906/2015, del quince de mayo de dos mil quince, firmado por Oscar Gerardo Pons González, Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, mediante el cual remite la información que le fuera solicitada por medio del oficio CM20/0159/2015, en relación a la estructura de hierro que se ubica en el boulevard Juan José Torres Landa número 262 Oriente de la colonia El Paisaje y señala que dicho anuncio no es propiedad del Municipio así como no lo es de SAPAL y que dicha estructura no forma parte del equipamiento urbano público. Que presumiblemente es de propiedad privada, de la persona moral “Súper Tianguis La Pulga A.C.”, se obtienen datos que permiten sostener que el lugar en donde se encontraba la publicidad aludida no forma parte del equipamiento urbano.

Además, se cuenta con el escrito firmado por el licenciado Valente Naranjo Guevara, apoderado legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, mediante el cual da cumplimiento al oficio CM/160/2015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, pues su contenido soporta la información relativa a que la estructura de hierro que se denuncia, no es propiedad del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL, ni se trata de equipamiento urbano municipal; señalando que la misma se encuentra instalada en el predio contiguo, ocupado por el Tianguis la Pulga.

Habiéndose anexando al citado informe, un registro fotográfico, con la finalidad de acreditar lo establecido.



Documentales que adquieren valor probatorio pleno al robustecerse y ser congruentes con lo afirmado en el informe aludido, mismas que son eficaces para acreditar, que contrario a lo expuesto por la denunciante, la estructura en donde se colocó propaganda electoral no es parte del equipamiento urbano, ni forma parte del inmueble propiedad

del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.

Ahora bien, por lo que hace a la diligencia de inspección, practicada en fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, en la cual se constató que la propaganda denunciada ya no se encontraba colocada en la estructura a que se hiciera mención en la denuncia, adquiere valor probatorio pleno, al cumplir con las formalidades de ley en su desahogo, sin embargo, solamente es útil para acreditar que a esa fecha, la propaganda denunciada ya no estaba colocada en la estructura donde fue advertida.

En tanto que, del escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, firmado por Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y del cual se desprende que por parte de dicho comité no se contrató, arrendó, convino, obtuvo permiso o cualquier otro acto jurídico referente a la colocación y/o fijación de propaganda electoral del candidato Héctor Germán René López Santillana en la estructura ubicada en Boulevard Juan José Torres Landa entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) y el tianguis denominado “Súper Tianguis La Pulga”.

Las manifestaciones anteriores son irrelevantes, en razón de que de los medios probatorios que existen en el sumario, se ha concluido que dicha propaganda electoral no estuvo colocada dentro de algún bien que forme parte del equipamiento urbano del municipio de León, Guanajuato.



Es así que de la totalidad de las constancias que obran en autos, este Tribunal concluye que no se acreditó el hecho de que la propaganda electoral denunciada colocada en la estructura ubicada en Boulevard Juan José Torres Landa entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) y el tianguis denominado “Súper Tianguis La Pulga”, se encontrara en parte del equipamiento urbano.

Así, los medios probatorios obrantes en el sumario, permiten tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, sin embargo la misma no está colocada en algún bien que sea parte del equipamiento urbano, sino que por el contrario, hay pruebas que ponen de manifiesto que la propaganda de referencia se colocó en una estructura que es propiedad privada, como del “Súper Tianguis La Pulga”.

En ese tenor, valorando en conjunto las pruebas que se aportaron al sumario como las fotografías, las inspecciones y diversas documentales que se allegaron al sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los numerales 358, párrafo III y 359 de la Ley en la materia, para demostrar la existencia de propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato por el PAN, en el Boulevard Juan José Torres Landa entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) y el tianguis denominado “Súper Tianguis La Pulga”, así como que la misma no está colocada en algún bien que forme parte del equipamiento urbano.

Razones por las cuales, no existe violación a la normatividad electoral, consistente en la infracción a la prohibición expresa de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano del Municipio de León, Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, **resulta** procedente tener por no acreditada la infracción que se imputó al Partido Acción Nacional así como al ciudadano Héctor Germán René López Santillana en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato por el citado partido político.

Razón por la cual, al no existir pruebas que demostraran la violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral por parte del Partido Acción Nacional y el ciudadano Héctor Germán René López Santillana como candidato del citado instituto político a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato y, consecuentemente no haberse acreditado la conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador, por tanto, este Tribunal determina la no aplicación de sanción a los incoados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, resulta infundada la denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

## **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se declara **infundada** la violación atribuida al Partido Acción Nacional así como a Héctor Germán René López Santillana como candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

### **Notifíquese:**

#### **1.- Personalmente:**

**a) a los denunciados Partido Acción Nacional y Héctor Germán René López Santillana** como candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, en el domicilio ubicado en Local D número 1, en el Conjunto Comercial Villas Manchegas de esta ciudad; y comuníquese en la dirección de correo electrónico señalada;

#### **2.- Mediante oficio:**

**a) al Consejo Municipal Electoral de León por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio ubicado en Carretera

Gto-Puentecillas Km. 2+767, colonia Puentecillas de esta ciudad de Guanajuato, capital;

**3.- Y por estrados de este Tribunal:**

a) **al denunciante Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietaria Zohe Berenice Alba González;**

b) a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción.

Adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General